Año de 1945 Viernes 3 de Agosto Núm. 93

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más éstricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 id.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO LEY de 27 de Julio de 1945 por el que se organiza la Subsecretaría de Educación Popular en el Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo sido superadas las circunstancias que aconsejaron la transferencia a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de los Servicios de Prensa y Propaganda y constituyendo las distintas actividades de este Organismo aspecto importantísimo de la formación espiritual y cultural de los ciudadanos, por complementar eficazmente la labor educadora de los Organismos docentes, se considera conveniente el integrarlo en el Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y en uso de las facultades concedidas al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-Ley,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Servicios y Organismos que en materia de prensa y propaganda y sus respectivas competencias fueron transferidas a la Vicesecretaría de Educación Popular por Ley de veinte de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno pasarán a depender del Ministerio de Educación Nacional, constituyendo una Subsecretaría que se denominará de Educación Popular.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento del artículo anterior.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los servicios de la nueva Subsecretaría, mediante la oportuna incorporación de los correspondientes créditos presupuestarios a la Sección décima del Presupuesto.

Artículo cuarto. Este Decreto-Ley entrará en vigor desde el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas las disposiciones legales que se opongan a su cumplimiento.

Artículo transitorio. Hasta tanto no se dicten nuevas normas sobre la organización de estos Servicios, continuará vigente la estructura establecida en el Decreto de diez de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno y demás disposiciones de aplicación, con la debida adaptación a las denominaciones similares de la Administración Pública del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del E., 28 Julio, n.º 209.)

ORDEN de 21 de Julio de 1945 por la que se rectifica la norma cuarta de las aprobadas por Orden de esta Presidencia de 9 de Mayo de 1945 (*Boletín Oficial del Fstado* del día 11), redactadas por la Junta Intersindical de Resinas para la adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevenciones de la Ley de 27 de Marzo de 1945.

Excmos. Sres.: La Junta Intersindical de Resinas, al redactar las normas de adaptación de las relaciones existentes entre propietarios de montes e industriales resineros a las prevencions contenidas en la Ley de 17 de Marzo de 1945, aprobadas por Orden de esta Presiden cia del Gobierno de 9 de Mayo del mismo año (*Boletín Oficial del Estado* del día 11), consignó en la norma cuarta, por error material, el mes de Junio como fecha de pago del segundo anticipo ala propiedad de los montes, siendo así que esta fecha debe ser la del mes de Julio para guardar el paralelismo que estuvo en la intención de la Junta, en relación con el artículo 30 de la propia Ley de 17 de Marzo de 1945.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, se ha servido disponer:

Primero. Que se entienda rectificada la citada norma cuarta, en el sentido de que la fecha de pago del segundo anticipo a los propietarios de montes será la del mes de Julio del año en curso.

Segunda. Que no habiendo podido determinar la Junta Intersindical para crda monte su asignación en el precio por falta material de tiempo, se está en el caso de proceder al pago de este segundo anticipo, con arreglo a lo prevenido en los párrafos cuarto y quinto de la repetida norma cuarta.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de Julio de 1945.—Por delegación., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

(Del B. O. del E., 26 Julio, n.º 207.)

ORDEN de 28 de Julio de 1945 por la que se amplía hasta el 1.º de Nobiembre próximo el plazo para legalización de armas.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de Mayo último (*Boletín Oficial del Estado* 133), dispone que a fin del pasado mes caduca el plazo para legalización de armas, pero por causas diversas, entre ellas el retraso en tener conocimiento los interesados de las nuevas disposiciones sobre reglamentación de armas, hay muchos poseedores que toda vía no se han presentado a legalizar nuevamente sus armas, y así, en la Intervención de Armas de esta capital solo se han expedido 4.000 certificados y recibos, con arreglo a la primera y segunda disposición transitoria del Reglamento de Armas y explosivos, no obstante haber en dicha Intervención unas 13.000 matrices de guías de pertenencia de todas clases.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que de cerrarse el plazo de legalización en primero del actual quedaría sin legalizar un considerable número de armas, así como también que aun no han sido puestos a la venta los efectos timbrados que ha de confeccionar la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y usando de la facultad que le confiere el artículo segundo adicional al Reglamento de Armas y Explosivos vigente, ha tenido a bien disponer que el plazo de legalización de armas quede ampliado hasta primero de Noviembre próximo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de Julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. .....

(Del B. O. del E. 30 Julio n.º 211.)

1417

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración Local

Excmo. señor: La Caja Nacional del Seguro de Enfermedad se ha dirigido a esta Dirección General manifestando que con gran frecuencia se niega la asistencia en Centros benéficos provinciales a los beneficiarios del Seguro de Enfermedad, por el hecho de serlo, dándose la circunstancia de que anteriormente a la implantación del Seguro no se ponía impedimento alguno a las mismas personas para ser atendidas en aquellos Centros.

Como tales medidas, adoptadas sin previa consulta a la Superioridad y con un rigorismo, en pugna con el espíritu social y cristiano del nuevo Estado, no pueden llevarse a la práctica sin un grave perjuicio de las clases menesterosas, me dirijo a V. E. exponiéndole cual es el estado actual de las obligaciones que recaen sobre el Seguro de Enfermedad, y cual ha de ser la actitud de las Corporaciones provinciales y municipales en relación con el mismo.

La Ley de 14 de Diciembre de 1942 y el Reglamento de 11 de Noviembre de 1943, establecen en sus disposiciones transitorias 5.ª y 1.ª, respectivamente, que la implantación del Seguro de Enfermedad tendrá lugar en sucesivas etapas, y que la prestación de la asistencia domiciliaria tendrá lugar en el plazo máximo de seis meses, en tanto que los servicios de Especialidades y Sanatorios deberán organizarse en término de dos años. Aun cuando el Régimen de Seguro tiene en estudio la implantación de los nuevos servicios, es lo cierto que todavia no viene obligado a prestarlos a los beneficiarios, ni por tanto a satisfacer el pago de estancias de los mismos en establecimientos de Beneficencia.

La situación en qua se encuentran los beneficiarios del Seguro, en su mayoría obreros, es, por consiguiente, la misma que antes de organizarse el Seguro, es decir, que si un obrero por ser considerado económicamente débil era admitido en los establecimientos de Beneficencia provincial o municipal, ahora por el hecho de haberse implantado el Seguro, no puede serle negado este beneficio, adoptando medidas que no corresponden a la situación legal, ni a la labor social que realiza el Gobierno.

Los Municipios, respecto de la prestación de la asisrencia médico farmacéutica deberán atenerse a la circular de la Dirección General de Administración Local de 27 de Febrero del corriente año, en la que se determinaba quiénes pueden figurar en los Padrones de Beneficencia. La Diputación Provincial debe tener presente que el régimen de Seguro de Enfermedad no le exime de sus obligaciones en el orden sanitario, y que no se permitirá el caso de que a un enfermo que padezca enfermedad infecciosa se le niegue el ingreso en un establecimiento benéfico por ser beneficiario del Seguro, ni tampoco, que en las circunstancias en que normalmente se hubiese admitido a un enfermo

en los establecimientos provinciales se le rechace por el solo fundamento de estar afiliado al régimen del Seguro, debiendo continuar prestando el servicio en iguales condiciones que antes, si bien los gastos de farmacia podrán ser reclamados a la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

En consecuencia, intereso de V. E. notifique las anteriores normas a la Diputación Provincial y Ayuntamientos de la provincia de su digno mando para su cumplimiento, con el fin de que mantengan en todo momento un espíritu de colaboración con el Seguro de Enfermedad que permita el máximo beneficio por parte de todos en favor de los económicamente débiles.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de Julio de 1945.—El Jefe encargado del despacho, José M. Fluceá.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Segovia.

1424

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Villar de Sobrepeña, me da cuenta de que en el domicilio del vecino de aquella localidad don Juan Sebastián Samaniego, se encuentra depositado un cordero macho de un año, clase merina, sin señal ni marca alguna.

Lo que se hace público para que quien acredite ser su propietario lo reclame en el aludido pueblo.

Segovia, 1.° de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1432

CIRCULAR

Don Raimundo Sanchidrián Martín, en su nombre y en el de otros que se irán indicando, solicita de este Gobierno civil, a los efectos de lo dispuesto en la legislación sobre acotamientos, en relación con el principio establecido en el Código Civil (artículo 388), autorización para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia un anuncio, haciendo declaración de acotamiento a todos los efectos legales, de las fincas comprendidas en el polígono que forma el límite de la vía del ferrocarril Madrid-Segovia, hacia la parte Norte, Noroeste y Este incluido en esta extensión el monte titulado El Berrocal, hasta el límite del término municipal de Ortigosa del Monte. Fincas tituladas Valsequilla y el Mecho, enclavada en el término de Madrona la primera y la segunda en el de Otero de Herreros. Los dueños y arrendatarios de los terrenos citados son: don Mariano Pérez, don Julián Carrero, don Francisco Pérez, don Mariano Alonso, don Justo Piñuela, don Adolfo del Barrio, don Felipe de Frutos, don Leopoldo Pardo, don Santiago del Barrio, don Ambrosio de Frutos, don Isaac Alonso, don Florentino Segovia, don José Durán, don José del Barrio, don Teodoro Pérez, don Dámaso Aparicio, don Demetrio Piñuela, don Mariano Dueñas, don Restituto Robledano, don Gregorio del Barrio, don Hipólito de Frutos, don José la Fuente, don Alejandro Blasco, don Bernardino Díez, don Mariano de Frutos, don Rafael Sanz, don Luciano Otero, don Dionisio Pérez, don Valeriano Rodríguez, don Canuto Fernández, de Ortigosa del Monte; don Juan Piñuelas, de Villacastín; don José del Barrio, de Segovia; don Pedro y doña Teodora Sebastián, don Eusebio de la Calle, don Alejandro y don José del Barrio, de Otero de Herreros; don Niceto Piñuelas Sánchez y don Francisco Cabrero Aragoneses, de Madrona.

Lo que se hace público, con el fin de que toda persona que se considere perjudicada con el acotamiento de las fincas indicadas, lo manifieste en este Gobierno civil, mediante escrito, y durante el plazo de quince días, contados desde la publicación de la presente, advirtiéndose, que desde la misma fecha, queda prohibido el paso a las aludidas fincas, sin autorización de sus dueños, arrendatarios o representantes de los mismos.

Segovia, 1.° de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

1435

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 934

Tolerancia peso pastillas de jabón de tocador.

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Abastecimientos y Transportes en escrito número 109.507, Sección Precios y Mercados, de fecha 20 del actual, comunica que en acuerdo adoptado por la Junta Superior de Precios, se ha remitido una relación con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Noviembre de 1944, que en las pastillas de jabón de tocador puede admitirse una tolerancia en peso de 10 a 15 gramos sobre el de 100 gramos fijado como base en la referida Orden, teniendo en cuenta la necesidad de un mayor peso al salir de troqueles y el mayor o menor grado de secado de las pastillas, pero sin que esta tolerancia en el peso indique variación alguna en el precio.

Segovia a 30 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Para conocimiento del público en general.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Racionamiento de artículos para la provincia correspondiente al mes actual (a las cartillas inscritas en tiendas, economatos no preferentes y colectividades) que a continuación se detallan:

Municipios urbanos e industriales

ADULTOS

Aceite.—Tres raciones de cuarto de litro por persona, contra las tiras completas de cupones núm. II, de las semanas 31 a la 35, ambas inclusive, al precio de 1,15 pesetas la ración.

Azúcar.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras de cupones V, al precio de 1,25 pesetas la ración.

Sopa.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 1,00 pesetas la ración.

Café.—Ración de 50 gramos por persona, contra las tiras completas de cupones IV, al precio de 1,15 pesetas la ración.

INFANTILES

Aceite.—Tres raciones de cuarto de litro por niño, contra las tiras completas de cupones II, de las semanas 31 a la 35, ambas inclusive, al precio de 1,15 pesetas la ración.

Azúcar.—Cuatro raciones de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones V, al precio de 1,25 pesetas la ración.

Sopa.—Ración de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 1,00 peseta la ración.

Municipios rurales

ADULTOS

Aceite.—Dos raciones de cuarto de litro por persona, contra las tiras completas de cupones II de las semanas 31 a la 35, ambas inclusives, al precio de 1,15 pesetas la ración.

Azúcar.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones V, al precio de 1,25 pesetas la ración.

Sopa.—Ración de cuarto de kilo por persona, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 1,00 peseta la ración.

INFANTILES

Aceite.—Dos raciones de cuarto de litro por niño, contra las tiras completas de cupones II, de las semanas indicadas, al precio de 1,15 pesetas la ración.

Azúcar.—Cuatro raciones de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones V, al precio de 1,25 pesetas la ración.

Sopa.—Ración de cuarto de kilo por niño, contra las tiras completas de cupones III, al precio de 1,00 peseta la ración.

Segovia, 3 de Agosto de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

1425

PRECIOS OFICIALES — Mes de Agosto de 1945

Precios oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el citado mes de Agosto.

FECHAS	ARTÍCULOS	PRECIOS Mayor	PRECIOS Detall
7 de Julio de 1943....	Algarroba comestible........	1,28	1,44
17 de Enero de 1945	Purés........................	2,38	2,689
11 de Febrero 1944...	Judía blanca de riñón........	2,655	3,00
Id.	Judía pinta	2,303	2,60
Id.	Lentejas.....................	2,13	2,40
6 de Marzo de 1945...	Café.........................	22,00	23,00
1 de Junio de 1945...	Pasta para sopa	3,556	4,00
2 Id.	Azúcar.......................	4,638	5,00
2 Id.	Azúcar estuchado		6,53
4 Id.	Aceite (kilo)................	4,872	5,022
Id.	Aceite (litro)...............	4,462	4,60
Id.	Arroz........................	2,675	3,00
Id.	Arroz selecto	4,084	4,60
Id.	Garbanzos....................	2,489	2,80
6 Id.	Jabón común	3,575	4,00
7 de Julio	Patata extratemprana	1,1862	1,30

PRECIO DEL PAN

Ración de 80 gramos	0,30	pts.
— de 100 —...........	0,30	—
— de 150 —...........	0,30	—
— de 300 —...........	0,60	—
— de 450 —...........	0,90	—
— de 600 —...........	1,20	—

PRECIO HARINA

1.ª categoría........	395	18	pts.	Qm.
2.ª —............	305	73	—	—
3.ª —............	200	45	—	—

VARIOS

Carbón vegetal.—0,65 pesetas kilogramo.
Salvados.—0,658 pesetas kilogramo.
Leña (troceada).—0,25 pesetas kilogramo.
Leche de vaca (en despacho).—1,25 pesetas litro.
Id. (domicilio).—1,30 pesetas litro.
Id. (en la provincia).—0,90 pesetas litro.
Mantequilla.—26,20 pesetas kilogramo.
Leche condensada.—4,00 pesetas bote.

Segovia a 30 de Julio de 1945.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

Diputación Provincial de Segovia

1433

SECCIÓN DE VÍAS Y OBRAS

CONCURSO DE DESTAJOS

Hasta las trece horas del día diez de los corrientes, se admitirán proposiciones con precios unitarios en la Secretaría de esta Excma. Diputación para optar al primer concurso de destajos sucesivos menores de cien mil pesetas para la construcción de los caminos locales siguientes:

Número de orden	DENOMINACION DEL CAMINO	Fianza provisional — Pesetas
4	«Reforma del camino comarcal de Riaza a Madriguera, kilómetros 13 y 14,300»	2.000,00
5	«Continuación de la construcción del camino local «de la carretera de La Salceda Sepúlveda a Castroserna de Arriba»	2.000,00
6	«Construcción del camino local «de El Arenal a Revilla»	2.000,00
7	Idem del íd. «de Cabanillas a la carretera de San Ildefonso a Peñafiel»	2.000,00
8	Idem del íd. «de la carretera de Sepúlveda a Peñafiel a los caseríos de Granja de San Juan, Santa Ana y convento y molino de San Bernardo»	2.000,00
9	Idem del íd. «de Aldealázaro a Ribota»	2.000,00
10	Idem del íd. «de Carrascal de la Cuesta al camino vecinal de Basardilla a Muñoveros»	2.000,00
11	Idem del íd. «de Arahuetes al camino vecinal de Matabuena a La Puebla»	2.000,00
12	Idem del íd. «de La Mata y Chavida, anejo de Santiuste de Pedraza, a la carretera de La Salceda a Sepúlveda»	2.000,00
13	Idem. del íd. «de Valle de Tabladillo a Carrascal del Río»	2.000,00
14	Idem del íd. «de Aldehuela, anejo de Hinojosas del Cerro a Villaseca»	2.000,00
15	Idem del íd. «de Rades de Arriba, anejo de Pedraza, al camino vecinal de Matabuena a Pedraza»	2.000,00

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día once de Agosto actual, a las once de su mañana.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.ª (4,50 pts.) o en papel común, con póliza de igual precio y timbre provincial de una peseta, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre aparte el resguardo de haber constituído en la Depositaría de fondos provinciales el depósito de la fianza provisional.

Será desechada toda proposición que no se ajuste exactamente a la obra concursada.

Los licitadores deberán acompañar a sus proposiciones la documentación que acredite haber ejecutado obras de la misma índole y poseer la maquinaria necesaria y medios de transporte.

El concurso versará principalmente sobre la baja que se ofrezca, con arreglo a los precios unitarios, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrezca mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

Los pliegos de condiciones y modelos de proposición se encuentran de manifiesto en esta Excma. Diputación todos los días hábiles de diez a trece.

Todos los gastos de este concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Segovia, 1.° de Agosto de 1945.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

1429

Diputación Provincial de Segovia

Aprovechamientos Hidroeléctricos

Aprobada oportunamente la ordenanza respectiva para la exacción del arbitrio provincial sobre la energía eléctrica, desarrollada en esta provincia mediante aprovechamientos hidráulicos, determina aquélla, que, están obligados al pago de derechos por razón de este arbitrio, las Sociedades, Compañias o particulares, bien sean arrendatarios, usufructuarios o propietarios, en la actualidad o en lo sucesivo, de aprovechamientos hidráulicos dentro del límite de la provincia o subsidiariamente, los dueños o propietarios de dichos aprovechamientos. La obligación de contribuir, nace desde el momento en que la fuerza mecánica de las corrientes de las aguas públicas se transforman en energía eléctrica, o sea, todo salto o caudal de aguas que mueva las piedras de molinos o maquinarias de fábrica.

La base de percepción, es la cantidad de energía eléctrica desarrollada anualmente en central productora, medida por kilowatios año, deduciendo un treinta por ciento por pérdidas y mermas en la transmisión. El arbitrio consiste en 2,50 pesetas por kilowatio año.

En su consecuencia, me permito dirigir a los Alcaldes y Secretarios de la provincia, con el ruego de que, por los medios de que dispongan, hagan pública y divulguen en sus respectivos términos municipales el contenido de la presente circular para general conocimiento; y por la misma invito y requiero a las entidades o particulares que deben contribuir, para que, a los efectos de la exacción del arbítrio y en un plazo de veinte días, dirijan o presenten a esta Presidencia declaraciones juradas por duplicado, de cada uno de los aprovechamientos que posean en las que se haga constar:

A) El nombre y apellido de la persona o entidad obligada al pago de los derechos por este arbitrio.

B) El número de la concesión aprovechada, denominación del río, barranco o arroyo en que se hace el aprovechamiento.

C) Término municipal en que radica.

D) Capacidad del salto expresada en caballos de vapor H. P.

E) Cantidad de energía eléctrica expresada en kilovatios año, producida en los 12 meses cumplidos inmediatos anteriores al en que se hace la declaración.

Si esta cantidad no pudiera fijarse exactamente por no tener la central productora contadores o aparatos para determinarla, se fijará por aproximación, atendiendo a los elementos de producción, dispuestos en las centrales respectivas y si esto tampoco fuese posible, se fijará el número de kilovatios hora producidos en el año.

F) Cantidad de energía eléctrica que se presuma producirá en un año a partir de las declaraciones; y

H) Población, fecha y firma del declarante, con expresión del concepto en que hace la declaración.

Se advierte, que la defraudación de la exacción del arbitrio, será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas.

Esta Presidencia espera de los poseedores de los aprovechamientos hidráulicos que en el plazo de 20 días, marcado por la ordenanza, presentarán en esta Diputación las declaraciones procedentes, evitándola tener que emplear en otro caso, la inspección correspondiente, dando lugar a la imposición de las sanciones que establece la ordenanza referida.

Segovia, 30 de Julio de 1945.—El Presidente P. A., Luis Sánchez de Toledo.

Arbitrio sobre Tierras y Piedras aprovechadas en el Comercio

Una de las partidas de ingresos que para cubrir su presupuesto tiene la Diputación Provincial es el arbitrio de diez céntimos de peseta sobre el metro cúbico de piedras, arenas, arcillas, barros, cales, yesos y otras substancias de índole análoga aprovechadas en el comercio.

Conforme a la ordenanza respectiva, la obligación de contribuir nace desde el momento en que las sustancias ya expresadas se utilizan, ya sea de la superficie, de minas o canteras, para ser transfornadas en yeso, cal, teja, cristal, etc., y las tierras a obras de fábrica, de carreteras o de pulimentación en cualquiera de sus formas; estando obligados al pago del arbitrio, las entidades o particulares poseedores de las mismas, sean propietarios, arrendatarios o simplemente usufructuarios.

Para hacer efectivo el arbitrio y fijar sus bases, los contribuyentes tienen obligación de presentar en las oficinas de esta Presidencia, declaraciones en las que bajo su responsabilidad se expresarán:

A) El nombre y domicilio de la persona o entidad obligada al pago del arbítrio.

B) Término municipal donde se halla la cantera, mina o sitio donde se produce y recoge el aprovechamiento.

C) Cantidad expresada en metros cúbicos o toneladas obtenidas en el año anterior; y

D) Pueblo, fecha y firma del declarante con la antefirma del concepto en que lo hace.

Avanzada ya la vigencia del presupuesto, ruego a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, den la publicidad necesaria a la presente circular, para conocimiento de sus vecinos, e invito y requiero a los contribuyentes respectivos, para que en un plazo de veinte días, remitan a estas oficinas, o presenten a la mano, declaración de cada uno de los aprovechamientos que, dentro de la provincia se hagan, reintegrada cada declaración por un sello móvil de 0,25 pesetas; significándoles que las defraudaciones en su caso, serán sancionadas con la multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, y existe defraudación desde el momento que se ocultan los elementos de tributación o de parte de ellos.

Una vez más confía esta Presidencia en que los contribuyentes no la obligarán a emplear medidas coercitivas, siempre enojosas, y que en el plazo de veinte días que marca la ordenanza y al efecto se señalan, presentarán las declaraciones interesadas por esta circular.

Segovia, 30 de Julio de 1945.—El Presidente, P. A., Luis Sánchez de Toledo.

Arbitrio sobre Maderas y Leñas

Mediado ya el año en curso, es obligado proceder a la exacción del arbitrio provincial de dos pesetas sobre metro cúbico de madera en rollo y con corteza, y de 0,35 pesetas por la misma unidad de leña de copas, mata o tronco que se obtengan en el actual año forestal de todos los montes, sotos, alamedas, prados o huertas radicantes en la provincia que autoriza la ordenanza respectiva.

Están obligados al pago del mismo toda persona, sociedad o cualquier clase de entidad que por su cuenta proceda a la corta o apeo de árboles para su aprovechamiento en terrenos de su propiedad o propiedad ajena, bien obren como dueños, contratistas y rematantes y compradores.

En los montes de utilidad pública el pago del arbitrio obliga al rematante del aprovechamiento cuando aquél se enajena en subasta pública, así como a los Ayuntamientos y Comunidades que aprovechen las maderas y leñas por adjudicación. No obstante, cuando el disfrute de los aprovechamientos tenga el carácter de reparto vecinal, estarán exceptuados del arbitrio.

La percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle dará principio, por lo que se refiere a la campaña actual, al comenzar la de 1944 a 1945.

La consignación en los planes anuales de aprovechamientos que se formulen por el Distrito Forestal de la provincia, implica para todos los que en la misma figuren, y para los extraordinarios que en el año se concedan, la obligación de contribuir a esta exacción, y esto aún en el caso de que la expedición de la licencia de aprovechamiento o diligencia formal de entrega tuviese efecto con posterioridad a 31 de Diciembre próximo venidero.

La Diputación puede conceder los plazos necesarios mediante convenio para el pago; pero éste deberá estar completamente terminado antes de que la saca de producción haya tenido lugar en su totalidad y pueda prohibir la saca en absoluto hasta tanto que el arbitrio no haya sido satisfecho.

La defraudación del arbitrio será sancionada, según la ordenanza respectiva, en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de la ordenanza, con multa de 100 a 250 pesetas, según la naturaleza de dicha infracción.

El procedimiento para la exacción del arbitrio es el establecido por el estatuto de Recaudación vigente de contribuciones del Estado, y serán de cuenta de los morosos las dietas y gastos que se ocasionen en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatorios mandar comisiones a recogerlos o exigir el pago del mismo.

En consecuencia, esta Presidencia requiere por la presente circular a las

entidades o particulares obligados al pago del arbitrio, dictando al efecto las siguientes reglas:

Primera. En la primera quincena del próximo mes de Agosto, las entidades o particulares obligadas al pago del arbitrio de maderas y leñas, cualquiera que sea su importe, presentarán en la Sección de Arbitrios de esta Diputación, declaración jurada de los metros cúbicos de aprovechamientos que tengan autorizados hasta la fecha en que la declaración se presente, haciendo constar en cada caso, en cuanto a las de particulares, el número de la concesión de la Jefatura del Distrito Forestal. Cuando un particular presente declaración de aprovechamientos comprados a otros particulares, en la declaración se harán constar el número de la concesión de cada uno y cuantía parcial de metros cúbicos de madera o leña que le corresponde de la total.

Segunda. Todas las cuotas del arbitrio que procedan de aprovechamientos de montes públicos, bien por subasta o por adjudicación, y las de particulares que a virtud de su declaración excedan de 200 pesetas, se harán directamente en la Depositaría provincial, señalándose el plazo voluntario para realizar el de los devengados todo el mes de Agosto próximo y la primera quincena de Septiembre siguiente.

Tercera. Que determinando el artículo 7.º de la ordenanza, que la Diputación concederá una bonificación de un diez por ciento a los propietarios o industriales que realicen el pago del arbitrio de una sola entrega al comenzar el aprovechamiento, aunque ésto no lo hayan verificado, se concede esa bonificación como gracia especial a los que realicen el pago del arbitrio devengado, de una sola vez, durante el mes de Agosto próximo. Igual bonificación se concede en los pagos que se hagan de una sola entrega del arbitrio, en lo que resta de año, siempre que se realice antes de hacerse el aprovechamiento.

Cuarta. Suponiendo sean en gran número los contribuyentes cuyas cuotas no excedan de 200 pesetas, si bien todos ellos deben presentar su declaración respectiva, se formará de los mismos un padrón general, cuya exposición al público, para su examen y reclamación de agravios por los interesados, se anunciará oportunamente, y dichas cuotas se harán efectivas mediante recibo talonario por medio de recaudador y en el plazo y forma que en su día se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y

Quinta. Que para mayor facilidad de los contribuyentes se publica a continuación un facsímil de modelo general que pueden servirles de normas para hacer sus declaraciones.

Ruega esta Presidencia a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, den conocimiento de esta circular a los vecinos y personas contribuyentes de los mismos a quienes pueda interesar, para cumplimiento de su contenido, pudiendo consultar a la Sección de Arbitrios de esta Diputación cualquier duda que se ofrezca sobre el particular.

Segovia, 30 de Julio de 1945.—El Presidente, P. A., Luis Sánchez de Toledo.

Declaración de aprovechamientos maderables y leñosos

Año forestal de 194... a 4...

Concesión núm....... *Finca titulada.................................* *sita en* *Término municipal de ....(1)*

El que suscribe...vecino de ....y (1)...........................de aprovechamientos forestales de la finca indicada, declara en forma jurada y bajo su responsabilidad, que, hasta la fecha tiene autorizados los que siguen:

ESPECIES	METROS CÚBICOS
De madera......................................	
» leñas de copas, etc.,..............................	
»	

.... a .... de .... de 194...

El declarante,

(1) Si fuesen varias las fincas, detállense a la vuelta, con expresión de los metros de cada clase.

Arbitrio sobre Mieras y Resinas

En curso la campaña de resinación de pinares en la provincia, se recuerda a las personas o entidades que obtengan esta clase de productos, ya sean los pinares públicos o de sociedades o particulares, que la ordenanza respectiva determina:

Primero. Que están obligados al pago de este arbitrio.

A) Los dueños de todos los montes sometidos al aprovechamiento de resinación que efectúen ésta directamente en beneficio industrial propio.

B) Los contratistas, rematantes, y arrendatarios y usufructuarios de los aprovechamientos de resinación de los montes de los pueblos; Ayuntamientos, Comunidades, sociedades, entidades y de propiedad particular.

Segundo. Que la percepción del arbitrio por la Diputación y el deber de los contribuyentes a satisfacerle, dará principio por lo que se refiere a la campaña de 1945, al comenzar la de 1944-45.

Tercero. Que los obligados al pago del arbitrio, podrán solicitar de la Diputación la celebración de un concierto para la liquidación del mismo como pago mínimo, sirviendo de base, bien los del año anterior u otras pruebas de estadística de procedencia del Servicio Forestal, y a reserva de la declaración definitiva que será practicada al final de la campaña, mediante declaración jurada de aprovechamientos, y en su caso, de investigación.

Cuarto. Que en el concierto, en su caso, se estipularán los plazos en que deberán efectuarse los pagos, debiendo estar satisfechos todos antes de la salida del monte de dichos productos.

Quinto. Que no pueden extraerse de los montes los barriles de miera mientras el concierto no sea firme y el pago estipulado en el mismo no se haya realizado, sirviendo la carta de pago o recibo que se expida de autorización y guía a todos los efectos legales.

Sexto. Que la Diputación concederá una bonificación de un 10 por 100 a los industriales que realicen el pago de una sola vez al comenzar a regir el contrato; y

Séptimo. Que la defraudación del arbitrio será sancionada en cuantía del duplo al quíntuplo de la cantidad defraudada, y la infracción de la ordenanza con multa de 100 a 250 pesetas, y serán de cuenta de los morosos las dietas y gastos que ocasionen, en el caso de tener que obtener de oficinas o particulares documentos comprobatarios, mandar comisiones a recogerlos o exigir el pago del arbitrio, que sería por el procedimiento de apremio conforme al Estatuto de la Recaudación de los Impuestos y Contribuciones del Estado y demás disposiciones complementarias.

Y a fin de proceder a la exacción del arbitrio, por la presente circular se invita y requiere a los particulares, Sociedades, Ayuntamientos o Entidades que obtengan y elaboren o transformen dichos productos, para que hasta el 20 del próximo mes de Agosto, presenten declaración jurada de aprovechamientos debidamente reintegrada, solicitando si les coviniere la celebración de un concierto, o bien haciendo en su lugar en el acto, el ingreso de la cantidad que acuse su declaración, que sería bonificada con el 10 por 100 de su importe.

Aprobado y firme el concierto en su caso, el industrial podrá hacerle efectivo de una sola vez en la Depositaría Provincial, en cuyo caso, tendrá la bonificación del 10 por 100 de su importe si se realiza en el mes de Agosto próximo, y sin bonificación en todo el mes de Septiembre siguiente, pero teniendo en cuenta que en todo caso ha de hacerse el pago del arbitrio antes de salir del monte los productos, sirviendo de autorización y guía, como antes se dice, la carta de pago respectiva.

Los fabricantes presentarán también declaración jurada de mieras compradas a particulares que se dediquen a su recogida en los pinares, expresando el nombre y apellidos así como la vecindad y número de kilos comprados a cada uno. También comprenderán dichas declaraciones las mieras compradas directamente a particulares propietarios de dichos productos.

Se informa a los contribuyentes, de que, sin perjuicio de la imposición de las multas que en el caso procedan, la omisión de las declaraciones que se interesan, autoriza a la Diputación a fijar por estimación las cifras omitidas en cuanto fueren indispensables para la fijación del arbitrio, considerándose defraudador al contribuyente que haya ocultado la integridad de los elementos de tributación.

Esta Presidencia interesa de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos de la provincia, en cuyos términos radican fábricas de resinas, hagan llegar a conocimiento de los señores fabricantes el contenido de esta circular, interesando de los últimos el cumplimiento de la misma sin dar lugar a nuevos recordatorios, que serían seguidos de sanciones económicas, que redundaría naturalmente en perjuicio y que me sería violento imponer.

Segovia, 30 de Julio de 1945.—El Presidente P. A., Luis Sánchez de Toledo.

1434

Servicio de Recaudación de Tributos del Estado

Hecha cargo de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado esta Diputación, el día primero de Agosto próximo y en los señalados por la Tesorería de Hacienda de la provincia, comenzará la recaudación en período voluntario de la correspondiente al tercer trimestre.

Al efecto y para conocimiento general, se hace público por el presente anuncio, que los Recaudadores designados al efecto son los señores siguientes:

Para la Zona de la Capital (y pueblos agregados): Recaudador don Julio López Miguel; Auxiliares don Julio de Pablos Dávila y don José Luis López Alvarez.

Zona de Cuéllar: Recaudador don Anselmo Escorial Carretero; Auxiliares don Mariano Sancho Nieto, don Jesús Sanz Miguel, don Victorio Lázaro Cabrero y don Máximo Tejedor Peña.

Zona de Labajos: Recaudador don Julio Gozalo Miguel; Auxiliares don Julio Gozalo Gil, don Luis Gozalo Gil y don Santos Gozalo Gil.

Zona de Ayllón: Recaudador don Francisco Sanz Gómez.

Zona de Riaza: Recaudador interino don Francisco Sanz Gómez; Auxiliar don Antonio Sanz Municio.

Zona de Santa María de Nieva: Recaudador don Ricardo Mínguez Garrido; Auxiliares don Lucas Cabrejas Campos y don Rafael Pérez Segovia.

Zona de Sepúlveda: Recaudador don Antonio Velasco Monte; Auxiliares don Silvino Velasco García, don Domingo Llorente Moreno, don José Sanz y Sanz y don Angel Garcillán Yanguas.

Zona de Torreiglesias: Recaudador don José Romero Becerril.

Zona de Escalona del Prado: Recaudador don Fernando Escorial y Escorial; Auxiliar don Fernando Escorial y Vara.

Zona de San Ildefonso: Recaudador don Ventura García Benito; Auxiliares don Telesforo García García, don Francisco García Olmos.

Segovia, 28 de Julio de 1945.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CASCAJARES 1436

Habiéndose incluído en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año mil novecientos cuarenta y seis, al mozo Lorenzo Vázquez Cuenca, que nació en este pueblo el 10 de Agosto de 1925, como comprendido en el caso 1.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca a esta Casa Consistorial a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar respectivamente en los días 12, 19 y 26 de Agosto próximo, a las diez de la mañana, y de no efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Cascajares á 30 de Julio de 1945.—P. El Alcalde, D. Provencio.

IMPRENTA PROVINCIAL